



JUSTICIA AMBIENTAL

Revista del Poder Judicial del Perú Especializada en la Protección del Ambiente

Vol. 3, n.º 4, julio-diciembre, 2023, 139-183

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2810-8353 (En línea)

DOI: 10.35292/justiciaambiental.v3i4.850

Mecanismos del Sistema de las Naciones Unidas para la protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado

Mechanisms of the United Nations System for the protection
of the right to a healthy and balanced environment

Mecanismos do sistema das Nações Unidas para a proteção do
direito a um ambiente saudável e equilibrado

MARÍA PAZ NEYRA ZENTENO

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)

(Lima, Perú)

Contacto: mneyra@spda.org.pe

<https://orcid.org/0009-0000-7157-3357>

RESUMEN

La reciente declaración de las Naciones Unidas que reconoce el carácter de derecho humano al medio ambiente sano trae consigo efectos que trascienden lo simbólico, ya que posibilita el empleo de los mecanismos de protección de derechos humanos que existen en el Sistema de las Naciones Unidas. Estos se complementan con los mecanismos convencionales que surgieron a raíz de la adopción y la ratificación de diversos tratados en materia medioambiental, y se presentan como una frontera complementaria a la nacional para la defensa del medio ambiente. En vista de ello, se sintetizan y se analizan los principales mecanismos convencionales y extraconvencionales que existen

en el marco del Sistema de las Naciones Unidas para proteger el derecho al medio ambiente sano.

Palabras clave: derecho al medio ambiente sano; Naciones Unidas; mecanismos de protección.

Términos de indización: política ambiental; legislación ambiental; conservación ambiental (Fuente: Tesauro Unesco).

ABSTRACT

The recent United Nations declaration recognizing the human right to a healthy environment brings with it effects that transcend the symbolic, since it makes possible the use of the human rights protection mechanisms that exist in the United Nations System. These mechanisms are complemented by the conventional mechanisms that arose as a result of the adoption and ratification of various treaties on environmental matters and are presented as an additional frontier to the national one for the defense of the environment. Taking note of this, the main conventional and extra-conventional mechanisms that exist within the framework of the United Nations System to protect the right to a healthy environment are summarized and analyzed.

Key words: right to a healthy environment; United Nations; protection mechanisms.

Indexing terms: environmental policy; environmental legislation; environmental conservation (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

A recente declaração das Nações Unidas que reconhece o direito humano a um ambiente saudável traz consigo efeitos que transcendem o simbólico, na medida em que possibilita a utilização dos mecanismos de proteção dos direitos humanos existentes no sistema das Nações Unidas. Estes mecanismos são complementados pelos mecanismos convencionais que surgiram com a adoção e ratificação de vários tratados ambientais e apresentam-se como uma fronteira adicional à nacional para a defesa do ambiente. Neste sentido, são

sintetizados e analisados os principais mecanismos convencionais e extra-convencionais existentes no âmbito do Sistema das Nações Unidas para a proteção do direito a um ambiente saudável.

Palavras-chave: direito a um ambiente saudável; Nações Unidas; mecanismos de proteção.

Termos de indexação: política ambiental; legislação ambiental; conservação ambiental (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 31/8/2023
Aceptado: 3/11/2023

Revisado: 3/11/2023
Publicado en línea: 30/12/2023

1. INTRODUCCIÓN

El derecho al medio ambiente sano y equilibrado es ampliamente reconocido y desarrollado en el ordenamiento jurídico nacional. Así, identificándolo como derecho fundamental, el artículo 2, numeral 22, de la Constitución Política del Perú dicta que toda persona tiene derecho «A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida».

En el mismo sentido, el artículo I de la Ley General del Ambiente establece que «toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente».

Ilustrándonos sobre el contenido del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, el Tribunal Constitucional (TC) ha dictado, en diferentes ocasiones, que este consta de dos dimensiones: la primera corresponde al derecho a gozar del medio ambiente y la segunda al derecho a que este se preserve.

Desarrollando la primera dimensión, el TC estableció que «supone la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de modo natural y armónico» (Expediente n.º 03448-2005-PA/TC, fundamento 3). Con respecto a su segunda

manifestación, siguiendo la jurisprudencia del TC, el derecho a que el medio ambiente se preserve «entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute» (Expediente n.º 0048-2004-PI/TC, fundamento 17).

Asimismo, y guardando relación con las obligaciones de los poderes públicos, variada jurisprudencia constitucional coincide en que se trata de un derecho tanto reaccional como prestacional. Así, en su aspecto reaccional, «se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana» (Expediente n.º 0964-2002-AA/TC, fundamento 10). Por otro lado, en su faz prestacional, este derecho «impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado» (Expediente n.º 03343-2007-PA/TC, fundamento 5).

Estas obligaciones que tiene el Estado como contracara del derecho fundamental al medio ambiente sano y equilibrado se encuentran desarrolladas de manera clara en los artículos 67 y 68 de la Constitución, que disponen que «el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales», y «está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas».

Asimismo, vemos reflejada la faz prestacional de este derecho en la existencia de una Comisión de Ambiente y Ecología en el Congreso de la República, la creación de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA), los Juzgados Especializados en Derecho Ambiental, el Ministerio del Ambiente con sus organismos técnicos especializados adscritos, las Gerencias Regionales Ambientales, y muchas otras entidades públicas cuya razón primera y fundamento esencial de creación es justamente el derecho al medio ambiente sano y equilibrado. Vemos entonces que el artículo 2, inciso 22, de la Constitución y las obligaciones que de este se derivan, irradian de manera transversal a todos los poderes del Estado y niveles de gobierno.

No obstante, hemos sido testigos de que estas instituciones llamadas a proteger el ambiente pueden en ocasiones albergar funcionarios públicos y grupos con intereses contrarios a la conservación, y pasar de ser promotores y protectores a representar una amenaza al derecho al medio ambiente sano y

equilibrado, promoviendo, por ejemplo, iniciativas legislativas que ponen en riesgo la conservación en áreas naturales protegidas.

Ante situaciones como la mencionada previamente, resulta útil recordar que el derecho al medio ambiente sano y equilibrado no solo está protegido por la legislación nacional, sino que, además, se encuentra reconocido en distintos instrumentos jurídicos internacionales.

Así, el año pasado, en el marco del 50.º aniversario de la Declaración de Estocolmo, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, por medio de la Resolución A/76/L.75, que el medio ambiente saludable tiene la condición de derecho humano universal. Respecto a esta declaración, Inger Andersen, directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2022) expresó que «transmite el mensaje de que nadie puede quitarnos la naturaleza, ni el aire limpio ni el agua limpia, ni privarnos de un clima estable. Al menos no sin luchar por ello» (párr. 4).

Con el propósito de contribuir a esta causa, el presente artículo identifica los mecanismos convencionales y extraconvencionales que existen en el Sistema de las Naciones Unidas para la protección del derecho humano al medio ambiente sano. Así, en una primera sección se sintetizan los principales instrumentos internacionales del Sistema de las Naciones Unidas que tienen como objetivo proteger alguna dimensión del medio ambiente sano y sus mecanismos de cumplimiento. Posteriormente, se identifica qué mecanismos extraconvencionales se pueden activar en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para proteger derechos humanos en general y el derecho humano al medio ambiente en específico.

Para la sistematización de los mecanismos de supervisión adoptaremos la clasificación que Berraondo y la mayoría de internacionalistas proponen. En ese sentido, empleando como guía la fuente de creación del órgano encargado del cumplimiento, se diferencia entre (i) mecanismos convencionales: aquellos que se crean para supervisar el cumplimiento de un convenio; y, (ii) extraconvencionales: cuya legitimidad se deriva de la Carta de la ONU y sus funciones no se circunscriben a un convenio específico (Berraondo, 2005, p. 50).

Asimismo, Berraondo (2005) propone una subclasificación de los mecanismos de cumplimiento convencionales de acuerdo con el tipo de

herramientas que tengan para realizar sus funciones. Así, distingue entre (i) mecanismos contenciosos, se trata de órganos jurisdiccionales internacionales; en el caso de la ONU, la Corte Internacional de Justicia; (ii) mecanismos cuasicontenciosos, que tienen herramientas como la recepción de quejas y denuncias de los particulares o de otros Estados parte; y, (iii) mecanismos no contenciosos, que son aquellos con funciones para la recepción de informes estatales periódicos, emitir observaciones generales o recomendaciones, y facilitar el cumplimiento de las partes (p. 55).

Considerando estas clasificaciones, en las siguientes secciones se realizará una sistematización y análisis de funciones de los mecanismos de cumplimiento de las Naciones Unidas que pueden emplearse para la protección del medio ambiente sano.

Cabe mencionar también que el mecanismo contencioso de la Corte Internacional de Justicia no será objeto de desarrollo de este trabajo, puesto que se trata de un órgano jurisdiccional internacional para resolver disputas entre Estados que se someten a su jurisdicción, el cual no se encuentra precisamente relacionado con el derecho ambiental ni es accesible a particulares.

2. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) se creó en 1945 cuando la Segunda Guerra Mundial estaba llegando a su fin. Con el objetivo principal de evitar otra guerra semejante y fomentar la resolución pacífica de controversias entre naciones, representantes de cincuenta países redactaron la Carta de las Naciones Unidas. Así, en octubre de 1945, la carta fue ratificada por la mayoría de los países fundadores, entre ellos Perú, marcando el inicio oficial de la ONU.

Actualmente, el Sistema de las Naciones Unidas está conformado por una serie de organismos, programas, fondos y agencias que trabajan de manera conjunta para abordar desafíos mundiales de distinta índole. Este complejo sistema se explica de manera más ilustrativa en el gráfico elaborado por el Departamento de Comunicación Global de las Naciones Unidas, incluido en el presente artículo:

Figura 1
Sistema de las Naciones Unidas



Copyright © Naciones Unidas, 2019. Todos los derechos reservados. Publicado por el Departamento de Comunicación Global de las Naciones Unidas 19-00073 - Julio de 2019

Fuente: ONU (2019).

Entre las entidades relacionadas con temas ambientales de la ONU, la principal es el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) que, como se aprecia en la figura 1, responde a la Asamblea General. El trabajo del PNUMA (s. f.-a) se centra en ayudar a los países a hacer la transición hacia economías bajas en carbono y eficientes en el uso de los recursos, fortalecer la gobernanza y la legislación ambiental, proteger los ecosistemas y proporcionar datos basados en evidencia para informar las decisiones políticas.

El PNUMA (s. f.-b) cuenta con un formulario para presentar quejas o denuncias, sin embargo, este se dirige únicamente a las personas que hayan resultado perjudicadas como consecuencia de un proyecto del programa. Esto es así ya que la entidad no tiene la función de recibir denuncias o quejas por parte de ciudadanos sobre violaciones a su derecho al medio ambiente sano, ni de controlar directamente el cumplimiento de algún instrumento jurídico específico, por lo que su análisis excede los objetivos de este artículo.

2.1. Instrumentos jurídicos del Sistema de las Naciones Unidas para proteger el medio ambiente sano y sus mecanismos convencionales de cumplimiento

Reconocer y proteger el derecho humano al medio ambiente sano es un compromiso fundamental para la comunidad internacional, en el cual la ONU juega un papel de suma importancia. En este apartado, se examinarán los instrumentos jurídicos de la ONU ratificados por Perú, que tienen como objetivo proteger el medio ambiente sano, así como los mecanismos implementados para supervisar su aplicación.

Siguiendo esta línea, se han identificado declaraciones, convenios y protocolos en distintas materias medioambientales. Cada clase de instrumento posee distinta naturaleza y nivel de obligatoriedad. Así, las declaraciones son expresiones formales de intenciones y principios compartidos por los Estados, no son vinculantes propiamente, pero fijan directrices para la cooperación internacional. Por su lado, los convenios establecen compromisos jurídicamente vinculantes para los Estados parte, y su implementación puede requerir modificaciones legislativas y regulaciones nacionales. Vinculados con estos

se encuentran los protocolos, que son instrumentos que complementan y desarrollan un convenio principal, normalmente abordando aspectos técnicos.

Es importante señalar que, por su naturaleza, las declaraciones no cuentan con mecanismos de cumplimiento. Además, en relación con los mecanismos de cumplimiento de los convenios, se debe resaltar que, en su mayoría, no desempeñan el papel de organismos supervisores que imponen sanciones directas a los Estados en caso de incumplimiento de las disposiciones acordadas; en lugar de esto, adoptan mecanismos para fomentar el cumplimiento. Estos incluyen la solicitud de informes periódicos, la emisión de recomendaciones o sugerencias para mejorar la implementación del tratado, así como mecanismos de cooperación entre los Estados parte para lograr los objetivos convenidos, entre otros. Asimismo, los mecanismos de cumplimiento de los convenios no son entidades que reciben quejas de los ciudadanos directamente, aunque en algunos casos pueden admitir información relevante sobre el cumplimiento de las obligaciones.

2.1.1. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)

Durante los veintitrés primeros años de la ONU, la conservación del medio ambiente no estuvo en agenda. Como advierte Jackson (s. f.) fue recién a partir del año 1968 «cuando los principales órganos de las Naciones Unidas consideraron seriamente las cuestiones medioambientales» (párr. 2).

En esos años, Maurice Strong, entonces secretario general de las Naciones Unidas, encargó a un equipo liderado por los científicos Ward y Bubós elaborar un informe sobre la situación de la degradación ambiental. El informe denominado *Only One Earth* fue una más de las muchas manifestaciones de preocupación de la comunidad científica por la situación de la degradación del medio ambiente. Tras esto, y por iniciativa del Gobierno de Suecia, se aprobó la convocatoria a la primera Cumbre Mundial sobre el Medio Ambiente Humano (Aguado, 2017, párr. 4).

La cumbre se celebró en Estocolmo en el año 1972, y en esta, ciento trece países adoptaron la Declaración sobre el Medio Ambiente Humano, también conocida como la Declaración de Estocolmo, primer instrumento internacional en reconocer la importancia de conservar el medio ambiente.

La Declaración de Estocolmo cuenta con dieciséis principios y señala la necesidad de proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, asimismo, destaca la importancia de la cooperación internacional para poder hacerle frente a los desafíos ambientales y para promover un desarrollo equitativo. En ese sentido, a partir de la Declaración de Estocolmo, se establece por vez primera en un instrumento jurídico «la obligación, al menos moral, por parte del Hombre, incluidos los Estados, de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio natural» (Aguado, 2017, párr. 6).

Del mismo modo, se considera a esta declaración como el inicio del derecho ambiental moderno, ya que «como consecuencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, los países comenzaron a incorporar el derecho ambiental en sus textos constitucionales» (Calle y Pulgar-Vidal, 2010, p. 33).

Además, en la conferencia se recomendó la creación de un Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que se instauró en diciembre de ese mismo año y, como mencionamos anteriormente, continúa siendo la entidad central en temas ambientales de la ONU.

2.1.2. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Avanzada la década de los setenta, los informes científicos comprobaron que algunos químicos producidos por el ser humano perjudicaban la capa de ozono. Asimismo, determinaron que la consecuencia directa del desgaste de la capa de ozono es el aumento de la radiación ultravioleta, con todos los perjuicios a la salud que esto conlleva.

Por este motivo, el PNUMA convocó a una reunión de expertos en 1980, después de la cual se resolvió crear el Comité de Coordinación sobre la Capa de Ozono (CCOL) para que evalúe el estado de la capa de ozono. Posteriormente se iniciaron las negociaciones internacionales que dieron como resultado el Convenio de Viena en 1985.

El Convenio de Viena es un tratado internacional que tiene como objetivo principal que los Estados parte tomen medidas «para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono» (art. 2).

2.1.2.1. Protocolo de Montreal

El Convenio de Viena contiene disposiciones de carácter general, por lo que requiere ser complementada por protocolos para su efectivización. Por ese motivo, en 1987 se adoptó el Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono. Este desarrolla lo decretado en el convenio con el establecimiento de límites concretos sobre la producción, el consumo y el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono.

Ambos instrumentos tuvieron y continúan teniendo un gran éxito. Según Steiner, director ejecutivo del PNUMA, «de acuerdo con las últimas evaluaciones científicas respecto a la reducción de la capa de ozono, esta última debería recuperarse para el año 2049 en las latitudes medias (30-60 grados al norte y sur)» (PNUMA, 2006, p. V).

2.1.2.2. Mecanismos de cumplimiento

A raíz de la firma del convenio y el protocolo se crearon las siguientes instituciones: la Conferencia de las Partes, la Secretaría y el Comité de Aplicación. Además, se instauró el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal principalmente para apoyar a los países en desarrollo en la implementación del convenio.

La Conferencia de las Partes con asistencia de la Secretaría y el Comité de Aplicación son las instituciones que supervisan el cumplimiento de este tratado y cuentan con mecanismos no contenciosos y cuasicontenciosos para llevar a cabo esa función. Así, de acuerdo con el artículo 7 del convenio y 12 del protocolo, la Secretaría supervisa la aplicación del convenio, presenta informes a las reuniones de las partes y al Comité de Aplicación. Asimismo, cualquier Estado parte puede informar a través de la Secretaría sobre posibles incumplimientos de otro Estado. En caso la Secretaría observe posibles incumplimientos, los transmite al Comité de Aplicación. El comité está encargado de examinar los casos que le presentan e identifica las causas que motivan el incumplimiento. Sobre la base de sus investigaciones, formula recomendaciones que incluye en un informe que remite a la Conferencia de Partes, que hará seguimiento y pedirá información acerca de las medidas que el país en cuestión adopte de acuerdo con las recomendaciones.

Vemos entonces que los mecanismos de cumplimiento previstos en el convenio y el protocolo son la transmisión de información periódica a la Conferencia de las Partes por medio de la Secretaría y el Comité de Aplicación, que recibe denuncias de incumplimiento de los Estados parte o de la Secretaría y emite recomendaciones que se presentan en la Conferencia de las Partes.

2.1.3. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación

El incorrecto manejo de los desechos peligrosos y sus movimientos transfronterizos tiene impactos negativos, «por una parte, puede afectar la salud en forma de enfermedades; o puede también tener efectos perjudiciales al medio ambiente» (Volta, 2019, párr. 1). Para hacerle frente a esta problemática, en 1989 se adoptó el Convenio de Basilea, que establece una serie de obligaciones a los Estados parte, como reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos o establecer instalaciones adecuadas para el manejo racional de desechos (art. 4, inc. 2), entre otras.

En suma, con las medidas previstas, el convenio busca disminuir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos a un mínimo que permita una gestión ambiental racional; asimismo, fomenta que los Estados eliminen los desechos peligrosos tan cerca como sea posible de su fuente de generación y reduzcan su generación.

Desarrollando lo establecido en el artículo 12 del convenio relativo al establecimiento de reglas y procedimientos para determinar la responsabilidad y la indemnización por daños resultantes del movimiento transfronterizo y eliminación de desechos peligrosos, la Conferencia de las Partes adoptó el Protocolo de Basilea en 1999, que establece un régimen global de responsabilidad e indemnización por daños, que incluye también disposiciones sobre el tráfico ilícito de desechos. Sin embargo, Perú no lo ratificó.

2.1.3.1. Mecanismos de control

Las instituciones que se crearon para asegurar la implementación del Convenio de Basilea son la Conferencia de las Partes, la Secretaría y el Comité de

Promoción de Aplicación y Cumplimiento. La primera de estas, con el apoyo de la Secretaría, es la que se encarga de supervisar la aplicación del convenio.

Los mecanismos de control del Convenio de Basilea son de naturaleza no contenciosa y cuasicontenciosa. Así, las partes deben presentar un informe periódico a la Conferencia de las Partes por medio de la Secretaría. Además, en 2019 se implementó un Comité de Aplicación y Cumplimiento que tiene dos funciones: (i) examinar cuestiones generales de aplicación y cumplimiento, y (ii) analizar información específica presentada sobre el cumplimiento individual de una parte (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO] y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], 2020, p. 8).

La información sobre el incumplimiento de una parte puede ser presentada por la misma parte que tiene dificultades de cumplimiento, por otro Estado parte o por la Secretaría. Tras analizar el caso, el comité inicia un procedimiento de facilitación que tiene como objetivo ayudar a la parte a cumplir con sus obligaciones, emite recomendaciones no vinculantes y remite un informe a la Conferencia de las Partes.

2.1.4. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Sobre las bases sentadas por la Declaración de Estocolmo, pero reconociendo los cambios del mundo y la magnitud del reto de la conservación ambiental, en el año 1992 y en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro, ciento setenta y ocho países adoptaron la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Declaración de Río.

Como se establece en la declaración, esta busca «alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial» (Declaración de Río, 1992, párr. 3). Con esta finalidad, establece veintisiete principios que sirven como directrices y dictan las bases para la cooperación internacional en materia de desarrollo sostenible.

La principal diferencia entre la Declaración de Estocolmo y la de Río radica en que

el énfasis en Estocolmo estaba puesto en los aspectos técnicos de la contaminación provocada por la industrialización acelerada, por la explosión demográfica y por la intensificación del proceso de crecimiento urbano, todo lo cual imprimía un carácter nítidamente primermundista a la reunión [...].

En cambio, la percepción dominante en las etapas previas y durante la Conferencia de Río parece ser la de que los problemas del medio ambiente ya no pueden ser disociados de los problemas del desarrollo. (Guimaraes, 1992, pp. 87-88)

Por su naturaleza, la Declaración de Río no prevé mecanismos de cumplimiento. No obstante, en la mencionada conferencia se aprobó también la Agenda 21, que estableció una estrategia global con objetivos concretos y compromisos de los Estados para aplicar políticas ambientales, económicas y sociales sostenibles. Asimismo, de la mano con la declaración y la Agenda 21, se aprobaron dos importantes tratados: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre Diversidad Biológica.

2.1.5. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)

Con el fin de hacerle frente al calentamiento global y tomar medidas para prevenir sus efectos, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río, se adoptó la Convención Marco sobre el Cambio Climático, que establece un esquema para la cooperación internacional en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los impactos del cambio climático.

La CMNUCC formula un panorama general para las iniciativas intergubernamentales encaminadas a abordar el cambio climático. De acuerdo con el artículo 2, el objetivo principal es «la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático».

2.1.5.1. Protocolo de Kioto

Después de intensas negociaciones, en la Tercera Conferencia de las Partes de la CMNUCC, celebrada en Kioto en 1997, adoptaron el Protocolo de Kioto, que cuenta con medidas más específicas y jurídicamente vinculantes. Así, el protocolo establece compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para los países desarrollados. Siguiendo los pasos del Protocolo de Montreal, establece objetivos específicos de reducción de emisiones para cada país y un período de compromiso. Sin embargo, algunos países importantes, como Estados Unidos, no ratificaron o se retiraron de este protocolo, lo cual conllevó a que se reduzca considerablemente su eficacia.

2.1.5.2. Acuerdo de París

El Acuerdo de París fue adoptado en 2015 en el marco de la 21.^a Conferencia de las Partes del CMNUCC (COP21) celebrada en París. A diferencia del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París tiene un enfoque más flexible, en el que todos los países, tanto desarrollados como en desarrollo, se comprometen a tomar medidas para limitar el aumento de la temperatura global a niveles mucho más seguros.

2.1.5.3. Mecanismos de cumplimiento

Como consecuencia de la firma de la CMNUCC, el protocolo y el acuerdo se crearon las siguientes instituciones: la Conferencia de las Partes, la Secretaría y los órganos de ejecución y asesoramiento. Además, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) ofrecen apoyo a la convención, aunque no forman parte propiamente de ella.

La Conferencia de las Partes, con la asistencia de la Secretaría, tiene como función principal examinar regularmente la aplicación de la convención y de todo instrumento jurídico conexo y tomar medidas para promover su aplicación. En esa línea, examina periódicamente el cumplimiento de las obligaciones de las partes, promueve el intercambio de información entre ellas, evalúa los efectos de las medidas adoptadas en virtud de la convención, evalúa

los informes periódicos sobre su aplicación, además hace recomendaciones a los Estados para la implementación (CMNUCC, 1992, art. 7).

Por su lado, el Órgano Subsidiario de Ejecución se encarga de

ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano [...] estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor. (CMUNCC, 1992, art. 10)

Los mecanismos de cumplimiento de la convención tienen funciones no contenciosas. No obstante, para los países parte del Protocolo de Kioto, como Perú, también tienen funciones cuasicontenciosas. Entre las funciones no contenciosas, siguiendo lo que dicta el artículo 12 de la CMUNCC, cada una de las partes debe transmitir de manera periódica a la Conferencia de las Partes, por medio de la Secretaría, una descripción general de las medidas que ha adoptado y las que prevé adoptar para cumplir con las disposiciones de la convención. Esta información se remite por medio de comunicaciones nacionales que son objeto de examen por un equipo de expertos independientes nombrados por las partes.

De manera adicional, los países que ratificaron el Protocolo de Kioto deben someterse al procedimiento de cumplimiento regulado en el artículo 18. Este mecanismo de cumplimiento se rige por el Comité de Cumplimiento y «constituye actualmente el más elaborado de los regímenes de control de cumplimiento previstos en los convenios internacionales vinculados con la protección del medio ambiente» (Campins, 2007, p. 6).

El mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Kioto cuenta con una doble funcionalidad: la facilitación del cumplimiento y la sanción del incumplimiento. «Puesto que en determinadas ocasiones será necesario tratar los problemas de incumplimiento o potencial incumplimiento como casos que requieren medidas de cooperación o apoyo, mientras que en otros cabrá aplicar respuestas de carácter punitivo» (Campins, 2007, p. 2).

Cualquier Estado parte puede plantear al Comité de Cumplimiento cuestiones sobre el incumplimiento de obligaciones por parte de otro Estado. Ahora bien, el procedimiento de esta cuestión de cumplimiento tiene una naturaleza cuasijurisdiccional. Así, contra la decisión que tome el Comité de Cumplimiento cabe la posibilidad de apelación ante la Conferencia de las Partes cuando se considera que se ha producido una vulneración del derecho al debido proceso.

A diferencia de lo que ocurre en otros tratados, la inobservancia de las obligaciones establecidas en el protocolo sí conlleva sanciones, que pueden comprender: (i) declaración de no observancia y el establecimiento de medidas correctivas; (ii) la inadmisibilidad del Estado para participar en los mecanismos de flexibilidad como el Mecanismo de Desarrollo Limpio o el comercio de emisiones; (iii) la deducción del exceso de emisiones de la cuota asignada; o (iv) la suspensión de su participación en el mercado internacional de emisiones.

2.1.6. Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)

El Convenio sobre la Diversidad Biológica es otro importante tratado que se abrió a firma en la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río en 1992. Este documento es el primer convenio mundial que aborda de manera integral los aspectos de la diversidad biológica: ecosistemas, especies y recursos genéticos.

De acuerdo con el artículo 1 del CDB sus objetivos son «la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos».

Con ese fin, el CDB establece obligaciones a los Estados parte de adoptar medidas para la identificación y el seguimiento de los componentes de diversidad biológica, promover la conservación *in situ* y *ex situ*, la evaluación del impacto ambiental de proyectos y la obligación de reducir al mínimo todo impacto adverso. Así, por ejemplo, con respecto a la conservación *in situ*, el artículo 8 indica que cada parte «establecerá un sistema de áreas protegidas», además dicta que se debe garantizar la protección de los recursos

biológicos importantes para la conservación, tanto fuera como dentro de las áreas protegidas (CDB, 1992, art. 8).

2.1.6.1. Protocolo de Cartagena

Desarrollando las disposiciones del CDB en materia de seguridad biológica, los Estados parte adoptaron el Protocolo de Cartagena el año 2000. Este se basa principalmente en el principio de precaución y tiene como objetivo:

contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. (Protocolo de Cartagena, art. 1)

2.1.6.2. Protocolo de Nagoya

Desarrollando las disposiciones del CDB en materia de utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales, en la Conferencia de las Partes del CDB del año 2010, los Estados parte adoptaron el Protocolo de Nagoya. Este contiene disposiciones para la participación justa y equitativa de los beneficios que se derivan del uso de los recursos genéticos, además requiere que los países proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales den su consentimiento previo informado para su acceso. También promueve la participación de los pueblos indígenas en decisiones sobre uso y beneficios, y la obligación de que se obtenga su consentimiento para el acceso a los recursos genéticos cuando tengan el derecho sobre estos.

2.1.6.3. Mecanismos de cumplimiento

Las instituciones que se crearon para fomentar el cumplimiento del CDB y sus protocolos son la Conferencia de las Partes, la Secretaría, el mecanismo financiero (GEF-FMAM), el Comité de Cumplimiento del Protocolo de Cartagena, y el Comité de Cumplimiento del Protocolo de Nagoya.

Las funciones de los mecanismos de cumplimiento tienen naturaleza no contenciosa y cuasicontenciosa. Así, las partes deben remitir informes

periódicos sobre el cumplimiento de las disposiciones del CDB y los protocolos. Además, los Comités de Cumplimiento de los Protocolos reciben por medio de la Secretaría las denuncias de incumplimiento de alguna de las partes. Además, los comités pueden realizar sus propias investigaciones con respecto a cuestiones de cumplimiento. Adicionalmente, en el caso del Protocolo de Nagoya, se habilita también a los pueblos indígenas que se vean afectados por el incumplimiento a presentar información sobre este por medio de la Secretaría (Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2016, art. 8).

De identificarse un incumplimiento, el comité toma medidas para apoyar y facilitar que el Estado incumplidor implemente el convenio de manera adecuada, mas no se imponen sanciones. Asimismo, tras su investigación, el comité en cuestión presenta su informe con las recomendaciones a la Conferencia de las Partes.

2.1.7. Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional

El Convenio de Rotterdam se adoptó en 1998, pero fue recién en 2004 que el número suficiente de países lo ratificaron y entró en vigor. El objetivo del convenio es «promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños» (art. 1).

Una de las principales disposiciones del convenio es el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC, por sus siglas en inglés). El PIC es un mecanismo establecido por el Convenio de Rotterdam para garantizar que los productos químicos peligrosos restringidos no se exporten a países que no desean recibirlos (U. S. Department of State, s. f., párr. 3).

2.1.7.1. Mecanismos de cumplimiento

La estructura institucional para el cumplimiento del convenio está conformada por la Conferencia de las Partes, la Secretaría y el Comité de Cumplimiento.

La Conferencia de las Partes, con apoyo de la Secretaría, debe monitorear el cumplimiento del convenio, recibiendo y analizando los informes periódicos de los Estados parte y los reportes del Comité de Cumplimiento. Además, de acuerdo con lo analizado, emite recomendaciones para mejorar la implementación.

Los mecanismos de cumplimiento del convenio son de naturaleza no contenciosa y cuasicontenciosa. Así, como se mencionó previamente, el principal mecanismo de control es la presentación de un informe periódico sobre las actividades relacionadas con el convenio. Por otro lado, el año 2019 se creó el Comité de Cumplimiento cuya función es desarrollar el artículo 17 del convenio sobre mecanismos para evaluar el incumplimiento de las disposiciones. En esa línea, y al igual que el Comité del Convenio de Basilea, el comité tiene dos mandatos: (i) analizar la documentación específica presentada sobre el cumplimiento individual de una parte, y (ii) examinar cuestiones generales relativas al cumplimiento del convenio (FAO y PNUMA, 2020, p. 20).

En cumplimiento de sus funciones, el comité puede recibir información sobre incumplimientos de cualquier Estado parte sobre otro Estado, y también sobre las propias dificultades de cumplimiento de una parte (Convenio de Rotterdam, párr. 12); además, puede actuar de oficio cuando identifique incumplimiento de ciertas disposiciones. Tras recibir la información válida sobre el incumplimiento de una parte, debe brindar asistencia para resolver esas dificultades de cumplimiento. Luego, presenta un informe a la Conferencia de las Partes con sus conclusiones y sus recomendaciones.

2.1.8. Convenio de Estocolmo para la Eliminación de los Contaminantes Orgánicos Persistentes

El Convenio de Estocolmo fue adoptado en 2001, de acuerdo con su primer artículo, su objetivo es «proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes». Así, el convenio busca reducir o eliminar la producción y la liberación de contaminantes orgánicos persistentes (COP), que son sustancias químicas altamente tóxicas, persistentes en el medio ambiente y que pueden acumularse en los organismos vivos.

2.1.8.1. Mecanismos de cumplimiento

La estructura institucional concebida para monitorear el cumplimiento del convenio está compuesta por la Conferencia de las Partes, la Secretaría y el Comité de Cumplimiento establecido mediante la decisión SC-11/19, y que inició sus funciones el presente año.

En cuanto a los mecanismos de cumplimiento, de manera similar a los de Basilea y Rotterdam, este convenio establece medidas no contenciosas y cuasicontenciosas. Así, los Estados miembro deben presentar a la Conferencia de las Partes, por medio de la Secretaría, informes periódicos sobre las medidas tomadas para implementar el convenio. A su vez, la Conferencia de las Partes emitirá recomendaciones a los Estados parte para mejorar la implementación del convenio.

Por su lado, el Comité de Cumplimiento tiene un doble mandato: (i) evaluar informes y cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las partes individualmente consideradas, y (ii) examinar asuntos generales de cumplimiento del convenio. La información sobre el incumplimiento puede ser presentada por el mismo Estado que presenta las dificultades, o por otro Estado que se ve afectado; asimismo, el comité puede examinar de oficio la implementación del convenio de acuerdo con los informes presentados por las partes. Al conocer casos de incumplimiento, el comité debe brindarle las herramientas de facilitación a la parte que presenta dificultades para cumplir con el convenio. Asimismo, debe redactar un informe sobre el caso y presentarlo a la Conferencia de las Partes (Secretariat of the Stockholm Convention, s. f.).

2.1.9. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible

Siguiendo el precedente establecido por la declaración de Estocolmo y la de Río, y en reconocimiento de la evolución de los desafíos globales, durante la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible que tuvo lugar en Johannesburgo en 2002, ciento noventa y un países adoptaron la Declaración de Johannesburgo.

Con esta los países asumen una responsabilidad colectiva para hacer avanzar y reforzar la interdependencia y el mutuo apoyo entre los pilares del desarrollo sostenible —desarrollo económico, desarrollo social y protección

del medio ambiente— a nivel, local, nacional, regional y global (Declaración de Johannesburgo, art. 5).

Por su naturaleza, la Declaración de Johannesburgo no prevé mecanismos de cumplimiento vinculantes. Más bien, se centra en la promoción de la cooperación y el diálogo entre los países, así como en la implementación de políticas y programas que promuevan el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones.

2.1.10. Convenio de Minamata sobre el Mercurio

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio fue adoptado en 2013 y entró en vigor en 2017. Su objetivo es «proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio» (art. 1). Lleva el nombre de la ciudad de Minamata en Japón, donde ocurrió un grave caso de envenenamiento por mercurio.

2.1.10.1. Mecanismos de cumplimiento

La estructura institucional concebida para evaluar el cumplimiento del convenio está conformada por la Conferencia de las Partes, la Secretaría y el Comité de Aplicación y Cumplimiento. Asimismo, el convenio establece un mecanismo de cumplimiento con funciones no contenciosas y cuasicontenciosas. En esa línea, los Estados miembro deben presentar a la Conferencia de las Partes, por medio de la Secretaría, informes periódicos sobre la implementación del convenio. Tras analizar los informes, la Conferencia de las Partes emitirá recomendaciones a los Estados parte. Por otro lado, el Convenio de Minamata dispone en el artículo 15 la creación de un Comité de Aplicación y Cumplimiento.

El Comité de Aplicación y Cumplimiento tiene como función principal examinar «las dificultades individuales y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formular recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes» (Convenio de Minamata sobre el Mercurio, art. 15.2). Así, cuando el comité identifique incumplimientos al convenio, debe brindar asistencia al Estado en cuestión para facilitar la implementación de las disposiciones. Únicamente la parte que presente dificultades en el

cumplimiento o la Conferencia de las Partes, puede solicitar al comité que examine un caso particular, no es posible que un Estado presente reclamos sobre el cumplimiento de otro Estado frente al comité.

Tabla 1

Instrumentos jurídicos del Sistema de las Naciones Unidas para proteger el medio ambiente sano y sus mecanismos convencionales de cumplimiento

Instrumento	Fecha de adopción	Fecha de ratificación	Materia	Mecanismo de cumplimiento
Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)	1972	No corresponde	Desarrollo sostenible	No corresponde
Convenio de Viena – Protocolo de Montreal	1985	7 de abril de 1989	Protección de la capa de ozono	Conferencia de las Partes y Comité de Aplicación
Convención de Basilea	1989	23 de noviembre de 1993	Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos	Conferencia de las Partes y Comité de Promoción de Aplicación y Cumplimiento
Declaración de Río	1992	No corresponde	Desarrollo sostenible	No corresponde
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – Protocolo de Kioto (1997) – Acuerdo de París (2015)	1992	7 de junio 1993 – 12 de septiembre de 2002 – 25 de julio de 2016	Cambio climático y reducir la emisión de gases de efecto invernadero	Conferencia de las Partes, Órgano Subsidiario de Ejecución y Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kioto
Convenio sobre la Diversidad Biológica – Protocolo de Cartagena (2000) – Protocolo de Nagoya (2010)	1992	7 de junio 1993 – 14 de abril de 2004 – 8 de julio de 2014	Diversidad biológica	Conferencia de las Partes y Comités de Cumplimiento de los Protocolos de Cartagena y Nagoya

Convenio de Rotterdam	1998	14 de septiembre de 2005	Consentimiento previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional	Conferencia de las Partes y Comité de Cumplimiento
Convenio de Estocolmo	2001	14 de septiembre de 2005	Contaminantes orgánicos persistentes	Comité de Examen de Cumplimiento
Declaración de Johannesburgo	2002	No corresponde	Desarrollo sostenible	No corresponde
Convenio de Minamata	2013	21 de enero de 2016	Uso de mercurio	Conferencia de las Partes y Comité de Aplicación y Cumplimiento

Como se puede apreciar, los organismos de cumplimiento de los principales tratados que desarrollan el derecho al medio ambiente sano no cuentan con un mecanismo específico para recibir quejas o denuncias de incumplimiento de la sociedad civil y el público en general. No obstante, las Secretarías de los Convenios, en observancia de sus funciones, están en constante monitoreo del cumplimiento, por lo que es posible enviarles reportes sobre algún caso de incumplimiento a los correos electrónicos o las direcciones que figuran en sus páginas web, y de acuerdo con la pertinencia de la información remitida, estas pueden considerarla en sus reportes o remitirla a los Comités de Cumplimiento.

2.2. Otros mecanismos convencionales del Sistema de las Naciones Unidas para la protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado: los Órganos de Tratados de Derechos Humanos

Como queda establecido en el apartado previo, la protección del medio ambiente es un tema de gran relevancia en la agenda global actual, y en esa línea, dentro del complejo sistema de las Naciones Unidas, se han celebrado

diversos tratados y se han creado organismos para proteger el ambiente y fomentar el desarrollo sostenible. No obstante, estos mecanismos convencionales no son los únicos que existen dentro de la ONU para proteger el derecho humano al medio ambiente sano.

Hemos mencionado previamente que el año pasado la ONU declaró que el medio ambiente sano es un derecho humano. Aunque puede sonar a proclamación simbólica, en realidad es mucho más que eso, ya que esta supone cambios prácticos en el reconocimiento y la protección de este derecho.

Veamos: la definición de derechos humanos más difundida y aceptada establece que estos son «derechos inherentes a la persona humana por el solo hecho de serlo» (Camacho, 2016, p. 2). Por su naturaleza, los derechos humanos tienen las siguientes características: (i) son inalienables, es decir, no se pueden perder, ya que son inherentes a la existencia humana; (ii) son universales, esto significa que se aplican por igual a todas las personas; y (iii) son indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, es decir, disfrutar de un derecho depende de la posibilidad de tener otros y uno no es más importante que el resto (Consejo de Europa, 2015, p. 416).

En ese sentido, al reconocer que el medio ambiente sano es un derecho humano, la ONU también reconoce que cualquier vulneración a este afecta al resto de derechos humanos en su conjunto y, por ende, abre la posibilidad de que sea defendido en las instancias de los Órganos de Tratados de Derechos Humanos de la ONU.

La primera vez que los derechos humanos fueron reconocidos por escrito fue en 1948 con la Declaración Universal de las Naciones Unidas (DUDH). Si bien es cierto, esta no tiene carácter jurídico vinculante, ello no desmerece el gran valor jurídico que continúa poseyendo. Así, «se ha convertido en el parámetro de legitimidad de la conducta de los Estados» (Casanovas y Rodrigo, 2019, p. 476). Además, la DUDH fue la base para la elaboración de dos tratados internacionales de derechos humanos que instauraron obligaciones vinculantes para los Estados: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ambos adoptados en la Resolución 2.200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Estos pactos reconocen los derechos

previamente reconocidos por la DUDH, pero van más allá y establecen los mecanismos de control, garantía y protección de los derechos reconocidos.

Asimismo, con el paso del tiempo, la ONU ha ido adoptando nuevos tratados de derechos humanos y con ellos nuevos organismos para protegerlos. Actualmente existen diez órganos de supervisión de tratados de derechos humanos: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité de Derechos Humanos.

Si bien es cierto, todos los derechos humanos constituyen una unidad, y puesto que el medio ambiente sano es una condición necesaria para el adecuado desarrollo de la vida humana, la transgresión a este derecho suele tener como consecuencia el quebrantamiento de otros derechos. No obstante, para los fines del presente artículo se considera que los comités que se encuentran más relacionados con el derecho al medio ambiente sano son el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y el Comité de Derechos Humanos (CCPR). Sin embargo, esto no excluye que pueda darse una situación en que la vulneración al derecho al medio ambiente sano conlleve la vulneración a algún derecho protegido por otros comités, en cuyo caso sea más práctico recurrir a estos.

A diferencia de los mecanismos convencionales desarrollados en la sección anterior, estos comités sí reciben denuncias y quejas de particulares sobre la violación de los derechos humanos que protegen. Sin embargo, es importante remarcar que «los órganos de supervisión creados en virtud de tratado internacional de derechos humanos no son ni organizaciones internacionales en el sentido formal ni tribunales internacionales» (Ulfstein, 2013, p. 249).

2.2.1. El Comité de Derechos Humanos (CCPR)

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es un órgano compuesto por expertos independientes que supervisa la implementación

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por parte de los Estados miembro. Si bien es cierto, como su nombre lo indica, su enfoque principal son los derechos civiles y políticos, no debemos olvidar que la vulneración del derecho al medio ambiente sano puede conllevar la vulneración a otros derechos como el derecho a la vida, protegido en el artículo 6 del PIDCP.

De acuerdo con el PIDCP, el CCPR tiene la función de revisar los informes periódicos de las partes y al respecto emitirá las observaciones y los comentarios que estime oportunos (art. 40). Asimismo, el CCPR puede recibir las comunicaciones de un Estado parte que alegue que otro Estado parte no cumple sus obligaciones (PIDCP, art. 4). Además, los Estados parte adoptaron el Protocolo Facultativo del PIDCP con el objetivo de establecer un procedimiento para que el CCPR pueda recibir y considerar denuncias de particulares que aleguen violaciones de sus derechos humanos. Este fue ratificado por Perú en 1980 y reconoce la competencia del comité para revisar las denuncias y las quejas de particulares en contra del Estado.

En ese sentido, como lo detalla el protocolo, para presentar una comunicación individual al CCPR, la persona interesada debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Agotar recursos internos: antes de recurrir al CCPR, es necesario agotar todos los recursos internos disponibles en el país donde se alega la violación (Protocolo Facultativo del PIDCP, art. 3, inc. 1).
- Cumplir con los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 3, inciso 2, del protocolo: algunos de estos criterios incluyen que la comunicación sea presentada por una persona o grupo de personas que alegan ser víctimas de una violación de un derecho protegido por el PIDCP y que la violación sea atribuible al Estado parte del tratado.
- El CCPR no puede examinar denuncias que se están tramitando en paralelo en otro órgano internacional como puede ser la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las decisiones incluidas en informes del CCPR constituyen una interpretación fidedigna y de fuerza legal del PIDCP. Los informes contienen recomendaciones dirigidas al Estado parte que no son jurídicamente

vinculantes, pero tienen un peso moral y político significativo. Asimismo, el CCPR ha elaborado procedimientos para supervisar si los Estados aplican sus recomendaciones, llamados procedimientos de seguimiento.

2.2.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho al medio ambiente sano al establecer que

entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para [...] el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente. (art. 12)

Por lo tanto, en principio el CESCR resultaría ser el comité más adecuado para tratar temas relacionados con la vulneración al medio ambiente sano. Sin embargo, el Estado peruano hasta la fecha no ha ratificado el Protocolo Opcional del PIDESC mediante el cual se establece el procedimiento para recibir quejas y denuncias de particulares sobre la vulneración a los derechos humanos reconocidos en este pacto.

Por ese motivo, lamentablemente, los ciudadanos peruanos no podemos presentar denuncias de incumplimiento en el marco del PIDESC. No obstante, el CESCR continúa ejerciendo los demás mecanismos de cumplimiento. Así, el cumplimiento por los Estados parte de las obligaciones que les impone el PIDESC es vigilada por el CESCR. A pesar de no recibir denuncias de particulares, el CESCR cumple su función basándose en distintas fuentes, como los informes presentados por los Estados parte e información suministrada por organismos especializados de la ONU, tales como la OIT, la UNESCO, la OMS, entre otros. Además, recibe información de organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias de base que actúan en los Estados que han ratificado el pacto (ONU, 1996).

Tabla 2

Mecanismos convencionales de cumplimiento

Instrumento	Mecanismos cuasicontenciosos		Mecanismos no contenciosos		Consecuencia del incumplimiento		
	Denuncias de particulares	Denuncias estatales	Informe periódico	Investigaciones de oficio	Recomendaciones	Facilitación	Sanciones
Convenio de Viena y Protocolo de Montreal		X	X	X	X		
Convención de Basilea		X	X		X	X	
Convención Marco sobre Cambio Climático, Protocolo de Kioto y Acuerdo de París		X	X	X	X	X	X
Convenio sobre la Diversidad Biológica, Protocolo de Cartagena y Nagoya	X (solo para pueblos indígenas)	X	X	X	X	X	
Convenio de Rotterdam		X	X	X	X	X	
Convenio de Estocolmo			X	X	X	X	
Convenio de Minamata			X	X	X	X	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	X	X	X		X	X	
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales			X		X	X	

2.3. Mecanismos extraconvencionales

Los mecanismos extraconvencionales son aquellos en los que las resoluciones del órgano de supervisión serán aplicables directamente a todos los Estados obteniendo su legitimidad de la Carta de las Naciones Unidas.

2.3.1. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU)

La Comisión de Derechos Humanos fue la primera institución facultada para supervisar la aplicación de las normas relativas a la garantía de los derechos humanos. A fin de realizar esta tarea, la comisión disponía de dos procedimientos: el Procedimiento 1503 y el Procedimiento 1235. El primero se encargaba de casos de discriminación racial o dominio colonial; mientras que el segundo era un procedimiento para recibir quejas de particulares sobre violaciones de derechos humanos.

En la Cumbre Mundial de 2005, mediante la Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se optó por sustituir la Comisión de Derechos Humanos por el Consejo de Derechos Humanos. Las principales funciones de este son la promoción del respeto universal de los derechos humanos y tratar las situaciones de vulneraciones de derechos humanos. En la consecución de sus fines, el consejo cuenta con el apoyo técnico del Comité Asesor, cuya función «es la de proporcionar conocimientos especializados al Consejo de la forma que este lo solicite, centrándose principalmente en un asesoramiento basado en estudios e investigaciones» (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], s. f.-d).

Asimismo, mediante la Resolución 5/1, el Consejo de Derechos Humanos creó los siguientes mecanismos de protección y garantía: el Examen Periódico Universal; los procedimientos especiales y un procedimiento de denuncia de vulneraciones de derechos humanos continuadas en un territorio. Además, todos estos funcionan bajo la coordinación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

2.3.1.1. Procedimiento de denuncias del Consejo de Derechos Humanos

El procedimiento de denuncias reemplaza el antiguo procedimiento 1503 y «aborda las comunicaciones presentadas por personas, grupos u organizaciones no gubernamentales que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos o que tengan conocimiento directo y fehaciente de tales violaciones» (OACNUDH, s. f.-e).

Con la Resolución 5/1 se crean dos grupos de trabajo encargados de evaluar la admisibilidad de las denuncias recibidas: el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones. Así, el procedimiento de denuncias se conforma por cuatro etapas:

- En una primera etapa, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones evalúa la denuncia para verificar que cumple con los criterios de admisibilidad. Solo después de esta verificación se le transmite al Estado interesado la denuncia para solicitar su opinión.
- En la segunda etapa, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones evalúa el fondo de las denuncias para verificar si se cumple con el requisito de «persistentes violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de derechos humanos». En caso la denuncia cumpla con el requisito, se transmite el expediente con recomendaciones al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones.
- En la tercera etapa, el Grupo de Trabajo sobre las situaciones evalúa la información y las recomendaciones recibidas, y de considerar que se trata de cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de derechos humanos, presenta un informe con recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos.
- Finalmente, en la cuarta etapa, el Consejo de Derechos Humanos evalúa los informes y puede tomar una de las siguientes decisiones:
 - Que se deje de examinar la situación cuando no se justifiquen acciones adicionales.
 - Mantener la situación en evaluación y solicitar al Estado implicado información adicional.
 - Mantener la situación en estudio y que se nombre a un experto independiente y altamente calificado para que realice un seguimiento a la situación e informe al consejo.

- Concluir la evaluación de la situación bajo el procedimiento de denuncia confidencial para proceder a su examen público.
- Que se recomiende al OACNUDH que preste colaboración o asesoramiento al Estado implicado para alinearlos con los estándares internacionales de derechos humanos (OACNUDH, s. f.-e).

2.3.1.2. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

Los procedimientos especiales son expertos que trabajan de manera independiente por mandato del Consejo de Derechos Humanos para informar y asesorar sobre una temática o un país en específico. Son independientes, no están remunerados y son elegidos por mandatos de tres años, que pueden extenderse por un período similar. Además, cuentan con el apoyo de la OACNUDH (s. f.-a). En esa línea, el consejo puede dar dos tipos de mandatos especiales:

- a) Por país: cubren la situación de derechos humanos en un país determinado. Actualmente existen catorce mandatos de este tipo (OACNUDH, s. f.-b). El último fue creado en 2022 para analizar la situación de los derechos humanos en Rusia.
- b) Por tema: cubren cierta temática de derechos humanos. A la fecha existen cuarenta y cinco mandatos de este tipo (OACNUDH, s. f.-c). De estos, el tema del medio ambiente y el de cambio climático son de especial importancia para los fines del presente artículo.

De acuerdo con el *Manual de operaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos*, sus principales funciones son:

- a) Evaluar la cuestión temática que se le asigne.
- b) Asesorar a los gobiernos y otros actores pertinentes sobre medidas que se deberían implementar.
- c) Alertar a los órganos de la ONU, en particular al Consejo de Derechos Humanos, y a la comunidad internacional en general sobre la necesidad de resolver situaciones específicas. Además, puede poner en marcha sistemas de alerta temprana para tomar medidas preventivas.

- d) Movilizar a la comunidad internacional, a las comunidades nacionales y al Consejo de Derechos Humanos para que aborden determinadas cuestiones de derechos humanos.
- e) Defender a las víctimas de violaciones mediante distintas medidas, por ejemplo, solicitando a los Estados que adopten medidas urgentes e instando a los gobiernos a que respondan a denuncias concretas de violaciones de los derechos humanos.
- f) Asimismo, se encargan de hacer seguimiento a las recomendaciones que emite el Consejo de Derechos Humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2008, pp. 6-7).

A los titulares de mandatos de procedimientos especiales se les denomina también relatores especiales. En cumplimiento de sus funciones, estos pueden recibir comunicaciones de los particulares o de cualquier entidad, que pueden incluir información sobre casos individuales de violaciones de derechos humanos o de situaciones generales relativas al derecho humano en cuestión.

Esta información es tenida en cuenta para los informes que los relatores especiales preparan para el Consejo de Derechos Humanos, que posteriormente puede decidir efectuar investigaciones más profundas, proporcionar un apoyo técnico al país en cuestión o incluir en el orden del día de sus reuniones el estudio de la situación del Estado.

Asimismo, los relatores especiales pueden entablar comunicación con los gobiernos de los Estados presuntamente infractores. «Las comunicaciones enviadas por el Relator Especial pueden tratarse de solicitudes de información, cooperación (cartas de denuncia) y/o de adopción de medidas urgentes (llamamientos urgentes) con miras a aclarar las denuncias señaladas a su atención» (OACNUDH, s. f.-g).

En la materia que nos concierne hay dos relatores especiales relevantes:

2.3.1.2.1. Relator especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente

El relator especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente fue creado por el Consejo de Derechos Humanos en 2012

(Resolución 19/10), con el objetivo de abordar la intersección entre los derechos humanos y el medio ambiente. En esa línea, sus funciones principales son las siguientes:

- a) Examinar las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.
- b) Promover buenas prácticas en la implementación de derechos humanos en la formulación de políticas medioambientales.
- c) Identificar desafíos y obstáculos para el reconocimiento y la implementación global del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.
- d) Realizar visitas a países y responder a violaciones de los derechos humanos (OACNUDH, s .f.-g).

En el año 2018, el Consejo de Derechos Humanos (Resolución 37/8) designó a David R. Boyd como relator especial sobre derechos humanos y medio ambiente por tres años, y en marzo de 2021 (Resolución 46/7) extendió su mandato por el mismo período. En esa línea, los interesados en reportar alguna situación sobre la materia pueden ponerse en contacto con el relator especial por medio de la información de contacto que figura en la página web (OACNUDH, s .f.-g). Asimismo, existe una plataforma específica para comunicaciones que requieren una acción urgente (*e-mail*: urgent-action@ohchr.org).

2.3.1.2.2. Relator especial de las Naciones Unidas sobre cambio climático

El cambio climático provoca efectos adversos en materia económica, social, cultural y medioambiental. Asimismo, tiene implicaciones negativas, tanto directas como indirectas, para la promoción y la protección efectiva de los derechos humanos y la consecución de la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (OACNUDH, s. f.-f). En esa línea, el mandato del relator especial sobre cambio climático es promover y proteger los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Con esa finalidad, tiene principalmente las siguientes funciones:

- a) Estudiar e identificar cómo los efectos del cambio climático afectan el disfrute de los derechos humanos, y emitir recomendaciones de cómo abordar y prevenir estos efectos adversos.
- b) Identificar las dificultades que presentan los Estados al promover y proteger los derechos humanos en el contexto del cambio climático.
- c) Sintetizar el conocimiento, incluidos los conocimientos de los pueblos indígenas, e identificar buenas prácticas, estrategias y políticas que aborden la integración de los derechos humanos en las políticas de cambio climático; entre otras (OACNUDH, s. f.-f).

En el año 2021, el Consejo de Derechos Humanos (Resolución 48/14) creó el mandato de la protección de derechos humanos en el contexto de cambio climático y nombró a Ian Fry como relator especial por tres años renovables. Así, quienes estén interesados en remitir información sobre algún caso de derechos humanos y cambio climático, pueden ponerse en contacto con él por medio de la información de contacto que figura en la página web.

2.3.1.3. Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos

El EPU es un mecanismo a través del cual los Estados miembros de la ONU son sometidos a un examen de su historial de derechos humanos cada cuatro años. El proceso del examen consiste en que otros Estados examinan las prácticas de derechos humanos de un Estado basándose en tres fuentes de información: (i) aquella aportada por el Estado en el informe nacional; (ii) una recopilación de «la información contenida en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado examinado, y otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas» (Resolución A/HRC/RES/5/1, 2006); e (iii) información aportada por otras partes interesadas y recopilada por la OACNUDH.

Con respecto a este tercer punto, la presentación de información por parte de la sociedad civil debe hacerse a la siguiente dirección de correo electrónico: uprsubmissions@ohchr.org u ohchr-mechanismsngo@un.org (para las ONG).

2.3.2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) tiene la responsabilidad principal de liderar el programa global de derechos humanos de la ONU y de promover y proteger todos los derechos humanos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y demás tratados internacionales de derechos humanos de esta entidad.

El alto comisionado para los derechos humanos ocupa la posición más alta en el ámbito de los derechos humanos. Esta figura dirige la OACNUDH y lidera los esfuerzos de la ONU en materia de derechos humanos. El actual alto comisionado es Volker Türk, quien fue nombrado en octubre del año pasado (OACNUDH, s. f.-a).

La OACNUDH ofrece apoyo administrativo a los nueve órganos principales de derechos humanos vinculados a tratados, así como al Consejo de Derechos Humanos. En cumplimiento de este papel, recibe comunicaciones, las traslada al Estado correspondiente y facilita el diálogo para garantizar el respeto de los derechos humanos.

Tanto las oficinas nacionales como las regionales trabajan en la promoción y la protección de los derechos humanos y colaboran activamente con la sociedad civil. La información que reciben es utilizada para informes que elabora la OACNUDH, en particular como parte del Examen Periódico Universal (EPU). Así, es beneficioso establecer un vínculo con la Oficina Regional de la OACNUDH y mantenerla al tanto de la situación y los casos individuales.

El correo electrónico de contacto del ACNUDH con presencia en Perú es: ohchr-peru@un.org.

3. CONCLUSIONES

La defensa del derecho al medio ambiente sano, ahora ya reconocido como humano y fundamental, es una tarea de todas las personas, los Estados y la comunidad internacional en general. Con ese fin se han creado distintos organismos y procedimientos internos, no obstante, por diferentes motivos,

estos pueden resultar inadecuados o insuficientes. En este escenario, resulta importante conocer los mecanismos internacionales que existen para salvaguardar el medio ambiente.

En el contexto del complejo Sistema de las Naciones Unidas existen mecanismos de cumplimiento y supervisión convencionales y extraconvencionales. La evaluación sobre qué mecanismo resulta más adecuado o conveniente dependerá del caso específico, ya que cada uno tiene competencias, funciones y facultades diferentes, estas pueden ser no contenciosas, cuasiconcontenciosas o contenciosas.

Sin embargo, salvo las sentencias de la CIJ, las resoluciones que emiten los órganos de control «no son jurídicamente vinculantes» (ACNUDH, 2006, p. 7) para los Estados. Estas solo «producen cierta presión moral y política sobre los gobiernos» (Villán, 1994, p. 7). Esta falta de obligatoriedad de las resoluciones se justifica en el objetivo que persiguen, pues su propósito es colaborar con las autoridades estatales en la identificación de obstáculos en el cumplimiento de sus obligaciones de garantía de los derechos humanos y facilitar vías para superarlos.

A pesar de su falta de vinculatoriedad, «los procedimientos de queja a disposición de los particulares y los Estados a menudo ayudan a las víctimas» (ACNUDH, 2006, p. 7). De este modo, la no obligatoriedad en un sentido jurídico no significa que estas carezcan de utilidad. La relevancia de estas resoluciones radica principalmente en su valor interpretativo. Al respecto, la Comisión de Derecho Internacional ha realizado un análisis del valor interpretativo de los pronunciamientos de estos organismos y la conclusión alcanzada es que el peso reside en que estos se consideran medios auténticos de interpretación (Comisión de Derecho Internacional, 2016, conclusión 13).

En la misma línea, en opinión de la doctrina, los pronunciamientos de los comités reflejan un consenso sobre cómo deben interpretarse las disposiciones de un tratado con respecto a la situación particular de un país (Mechlem, 2009, p. 923).

Entonces, dado que los convenios en materia de medio ambiente y los tratados de derechos humanos ratificados por Perú forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, su observancia es obligatoria. Es por ello que a pesar

de que la ejecución de las recomendaciones contenidas en las resoluciones de los organismos de cumplimiento de estos instrumentos jurídicos no son jurídicamente vinculantes, tienen un gran valor, pues dictan un sentido interpretativo que sí es vinculante.

Por todo lo mencionado, resulta sumamente importante conocer cuáles son estos mecanismos de cumplimiento y supervisión, ya que pueden ser una herramienta importante para defender el derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

REFERENCIAS

- Aguado, A. (2017, 1 de junio). El principio de integración en el derecho internacional: de la Declaración de Estocolmo la Agenda 2030. *La Toga*. https://www.revistalatoga.es/principio-integracion-derecho-internacional-la-declaracion-estocolmo-la-agenda-2030/#_ftnref8
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (2006). *Documento de Exposición de Conceptos sobre la Propuesta de la Alta Comisionada relativa a un Órgano Permanente Unificado creado en virtud de Tratados*. HRI/MC/2006/2.
- Berraondo, M. (2005). *Los derechos humanos en la globalización: mecanismos de garantía y protección*. Alberdania.
- Calle, I. y Pulgar-Vidal, M. (2010). *Manual de legislación ambiental*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. https://spda.org.pe/?wpfb_dl=44
- Camacho, D. (2016). El concepto de derechos humanos. El dilema del carácter de los derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales*, (152). <https://www.redalyc.org/pdf/153/15348419001.pdf>
- Campins, M. (2007). El mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Kioto: un nuevo paso en aras al control de cumplimiento de los acuerdos internacionales ambientales. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (14), 1-6. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2559796.pdf>

- Casanovas, O. y Rodrigo, A. J. (2019). *Compendio de derecho internacional público* (8.ª ed.). Tecnos.
- Comisión de Derecho Internacional (2016). Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. En *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2016* (vol. II, parte 2, pp. 91-161). <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210050845c008/read>
- Consejo de Derechos Humanos (2008). *Manual de Procedimientos Especiales de la ONU*. <https://www.derechoshumanos.net/ONU/Manual-2008-08-Procedimientos-Especiales.pdf>
- Consejo de Europa (2015). *Compass. Manual de educación en los derechos humanos con jóvenes*. <https://rm.coe.int/compass-spanish-2015/168077bbdf>
- Guimaraes, R. (1992). El discreto encanto de la cumbre de la tierra. Evaluación impresionista de Río 92. *Nueva Sociedad*, (122), 86-103. https://static.nuso.org/media/articles/downloads/2176_1.pdf
- Jackson, P. (s. f.). *De Estocolmo a Kyoto: breve historia del cambio climático*. Crónica ONU. <https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico>
- Mechlem, K. (2009). Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 42(3), 905-947. <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1389&context=vjtl>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (s. f.-a). *Alto Comisionado*. <https://www.ohchr.org/es/about-us/high-commissioner>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (s. f.-b). *Mandatos por país*. <https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx?lang=es>

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (s. f.-c). *Mandatos temáticos*. <https://spin.tnet.org/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (s. f.-d). *Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos*. <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/advisorycommittee.htm>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (s. f.-e). *Consejo de Derechos Humanos*. <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/complaint-procedure/hrc-complaint-procedure-index>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (s. f.-f). *Special Rapporteur on climate change*. <https://www.ohchr.org/en/specialprocedures/sr-climate-change>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (s. f.-g). *Special Rapporteur on human rights and the environment*. <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1996). *Folleto informativo n.º 16 (Rev. 1). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1999). *Decisión adoptada por la tercera Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio*. <https://mercuryconvention.org/sites/default/files/documents/decision/UNEP-MC-COP3-Dec9-ICC-TermsReference.ES.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2008). *Manual de operaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos*. https://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/special/docs/manual_spanish_23jan.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2019, julio). *El sistema de las Naciones Unidas*. https://www.un.org/es/pdf/un_system_chart.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (2006). *Manual del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono* (7.ª ed.). https://ozone.unep.org/sites/default/files/2019-09/VC_Handbook_2006_Spanish.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (2020). *Guía de implementación del procedimiento de cumplimiento del Convenio de Basilea, el Convenio de Rotterdam y el Convenio de Estocolmo*.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (2022, 28 de julio). *Decisión histórica: la ONU declara que el medio ambiente saludable es un derecho humano*. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/decision-historica-la-onu-declara-que-el-medio-ambiente-saludable>

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (s. f.-a). *About the United Nations Environment Programme*. <https://www.unep.org/es/node/34322>

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (s. f.-b). *Formulario de inquietudes sobre proyectos del PNUMA*. <https://www.unep.org/es/about-un-environment/why-does-un-environment-matter/un-environment-project-concern>

Secretariat of the Stockholm Convention (s. f.). *Compliance Committee: Overview*. <https://chm.pops.int/TheConvention/ComplianceCommittee/Overview/tabid/61/Default.aspx>

Ulfstein, G. (2013). Law-Making by Human Rights Treaty Bodies. En R. Liivoja y J. Petman, *International Law-making. Essays in honour of Jan Klabbers* (pp. 249-259). Routledge. <https://core.ac.uk/download/pdf/30815084.pdf>

- U. S. Department of State (s. f.). *Rotterdam Convention on the Prior Informed Consent Procedure for Certain Hazardous Chemicals and Pesticides in International Trade*. <https://www.state.gov/key-topics-office-of-environmental-quality-and-transboundary-issues/rotterdam-convention-on-the-prior-informed-consent-procedure-for-certain-hazardous-chemicals-and-pesticides-in-international-trade/>
- Villán, C. (1994). La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. *Jueces para la Democracia*, (24), 71-88. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2552698.pdf>
- Volta (2019, 8 de mayo). *4 impactos ambientales de un mal manejo de residuos*. <https://www.voltachile.cl/4-impactos-ambientales-de-un-mal-manejo-de-residuos/#:~:text=El%20incorrecto%20manejo%20de%20los,del%20agua%2C%20suelo%20y%20aire>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Acuerdo de París (12 de diciembre de 2015). https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf
- Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Reglamento para las reuniones del Comité de Cumplimiento establecido en el marco del Protocolo de Nagoya, anexo de la decisión NP-1/ (16 de diciembre de 2016). <https://www.cbd.int/doc/decisions/np-mop-02/np-mop-02-dec-03-es.pdf>
- Conferencia de las Partes en la Convención de Estocolmo. Decisión SC-11/19 (13 de enero de 2023).
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (14 de junio de 1992). <https://observatoriop10.cepal.org/es/media/411/download>
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (22 de marzo de 1989). <https://observatoriop10.cepal.org/es/media/158/download>

- Convenio de Estocolmo para la Eliminación de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (22 de mayo de 2001). <https://observatoriop10.cepal.org/es/media/151/download>
- Convenio de Minamata sobre el Mercurio (10 de octubre de 2013). <https://mercuryconvention.org/sites/default/files/2021-06/Minamata-Convention-booklet-Sep2019-SP.pdf>
- Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (10 de septiembre de 1998). <https://observatoriop10.cepal.org/es/media/152/download>
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (22 de marzo de 1985). <https://ozone.unep.org/sites/default/files/2019-08/VC-Text%202016-Spanish.pdf>
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (5 de junio de 1992). <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (4 de septiembre de 2002). https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (14 de junio de 1992). <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Declaración sobre el Medio Humano (15 de diciembre 1972). https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, A/76/L.75 (2022). https://digitallibrary.un.org/record/3982508/files/A_76_L.75-ES.pdf
- Expediente n.º 0964-2002-AA/TC (2003). Tribunal Constitucional (17 de marzo de 2003). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00964-2002-AA.html>

- Expediente n.º 0048-2004-PI/TC (2005). Tribunal Constitucional (1 de abril de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>
- Expediente n.º 03448-2005-PA/TC (2005). Tribunal Constitucional (1 de julio de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03448-2005-AA.pdf>
- Expediente n.º 03343-2007-PA/TC (2009). Tribunal Constitucional (19 de febrero de 2009). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>
- Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/71/10 (2016). https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_71_10.pdf
- Informe sobre la aplicación de las recomendaciones de la quinta reunión de los comités y de la 18.ª reunión de los presidentes, HRI/MC/2007/6 (2007). https://www2.ohchr.org/english/bodies/icm-mc/docs/hri_mc_2007_7_sp.pdf
- Ley n.º 28611. Ley General del Ambiente. *Diario Oficial El Peruano* (15 de octubre de 2005).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966). https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966). https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf
- Protocolo de Cartagena (29 de enero de 2000). <https://bch.cbd.int/protocol/outreach/new%20protocol%20text%202021/cbd%20cartagenaprotocol%202020%20es-f%20web.pdf>
- Protocolo de Kioto (11 de diciembre de 1997). <https://observatoriop10.cepal.org/es/media/409/download>
- Protocolo de Montreal (16 de septiembre de 1987). <https://ozone.unep.org/treaties/montreal-protocol/montreal-protocol-substances-deplete-ozone-layer>
- Protocolo de Nagoya (29 de octubre de 2010). <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (10 de diciembre de 2008). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-economic-social-and>

Resolución A/RES/60/251 (3 de abril de 2006). https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251._sp.pdf

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

La autora declara no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

Recojo, análisis e interpretación de datos, concepción, diseño y redacción del trabajo.

Agradecimientos

La autora agradece los alcances brindados por Silvana Baldovino. También es oportuno señalar un agradecimiento a Valeska Ruiz por sus observaciones y revisiones para la confección del presente trabajo.

Biografía de la autora

Bachiller en Derecho por la Universidad de Lima. Asociada a ADV Editores (Advocatus) y miembro de los círculos de ciencias políticas y derecho constitucional de su casa de estudios. Coordinadora de Asuntos Legales de la Organización Democrática Mundial (ODM) sede Lima Metropolitana. Asimismo, es parte del equipo del Programa de Biodiversidad y Pueblos Indígenas de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA).

Correspondencia

mpazneyraz@gmail.com